

EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

Preios de suscripción

Un año 6 pesetas
Un semestre 3 »
Un trimestre 1'50 »
Número suelto 15 céntimos

PAGO ADELANTADO

Avances á precios convencionales.
Comunicados á 25 céntimos línea.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Se publica todos los jueves

LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR

RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35

Las consultas se contestarán en la sección correspondiente

Puntos de suscripción

Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.

Los que no avisen el caso oportunamente, se considerarán como suscriptores.

Anuario del maestro para 1902

POR

D. Victoriano F. Ascarza

Véndese en la librería de Leandro Pérez á DOS pesetas ejemplar.

SUMARIO

Sección doctrinal.—Ponencia de D. Pedro Alcántara García en la Asamblea de los Amigos de la Enseñanza.

Sección oficial.—Instrucciones de la Ordenación de pagos del ministerio de Instrucción pública para satisfacer haberes á los maestros.—Real orden estableciendo reglas para la contabilidad con la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.

Crónica provincial.—Las instrucciones.—Un consejo.—Sesión.—Fallecimiento.

SECCIÓN DOCTRINAL

LAS PONENCIAS DE LA SECCIÓN PRIMERA

EN LA

Asamblea Nacional de los Amigos de la Enseñanza

Ponencia de D. Pedro de Alcántara García

Tema 2.º

¿Qué medios prácticos deben emplearse para poner en condiciones á los actuales maestros en ejercicio, que no hayan recibido la necesaria preparación, para dar con provecho las enseñanzas del Canto, Trabajos manuales, Ciencias físico-naturales y otras nuevas para ellos que figuran en el programa escolar últimamente decretado por el Gobierno?—
¿Debe restablecerse la Música y el Canto en las escuelas Normales?

Por Real decreto de 26 de Octubre se ha reformado el programa de la primera enseñanza pública, haciéndose obligatorias para cada uno de los grados

en que la divide (de párvulos, elemental y superior), todas las materias que en él se comprenden. Entre estas materias las hay como el Derecho y el Trabajo manual, que son nuevas en todos los grados, y otras como esas mismas, el Canto, las Ciencias físico-naturales, la Geometría, el Dibujo, y aun la Geografía y la Historia, que hasta ahora no han sido obligatorias en el elemental. De todos modos, resulta que se establecen enseñanzas que son nuevas para muchos maestros, que ni siquiera han recibido nociones de ellas en las escuelas Normales. Y si han de darlas desde luego y han de hacerlo en forma adecuada para obtener el resultado que en el decreto se persigue, es preciso capacitar al efecto á los maestros que no se hallen en condiciones de desempeñarlas convirtiéndolas en instrumento de cultura educativa.

Tal es lo que se pide en la primera parte de este tema, cuya tesis se halla abonada por la lógica: á quien se impone una función determina se le deben dar los medios, ponerle en condiciones de desempeñarla. De otra suerte, quedará la función incumplida ó malamente realizada. Si las enseñanzas que se añaden á las hasta aquí preceptuadas para cada grado de la primaria son necesarias, como nosotros creemos, y tienen verdadera finalidad en la escuela, es urgente capacitar, para darlas, á los maestros que no lo estén. De otro modo, el precepto, por bien intencionado que sea, no pasará de ser letra muerta. Aun haciendo lo que proponemos hay motivos para sospechar que lo será en muchas partes. Pero debe aspirarse (y por consiguiente poner los medios) para que no lo sea, y por lo menos para que no se malogre y sacar de él el partido posible.

Si la Administración central de la enseñanza fuera en España lo que es en otros países, tuviera más conciencia de sus deberes y concediera á los asuntos escolares la importancia que de hecho les niega, ya habría publicado, como se hizo en Francia á raíz de la ley de 1881, Instrucciones dando á conocer el objeto, sentido y contenido de las nuevas enseñanzas

el carácter con que deben darse y los procedimientos que al efecto conviene emplear; aconsejando á los maestros respecto de estos y otros extremos, v. gr., los libros y demás fuentes de conocimiento que deben consultar ó tomar como guías; en fin, supliendo con una amplia y luminosa orientación las nociones y la didáctica no recibidas. En donde existe verdadera inspección escolar, inspectores técnicos, que más que burócratas son pedagogos, estos funcionarios realizan el cometido que atribuimos á la Administración Central, que bien puede realizarlo asesorándose del Consejo de Instrucción pública y de Centros técnicos, como, por ejemplo, el Museo Pedagógico.

Por estas Instrucciones, pues, ha debido, y ya que no se ha hecho, debiera empezarse la obra de capacitación de que tratamos. Aunque se arbitren otros medios son siempre convenientes (obligados, valdría más decir), ya procedan de los inspectores, ora de la Administración Central.

Además de éste puede ponerse en práctica, como con análogo motivo se ha hecho en varios países, otro medio de verdadera eficacia: el de organizar *cursos breves* que sigan los maestros que lo necesitan.

Estos cursos pueden ser *ambulantes*, en el sentido de ir con ellos á buscar á los maestros, reuniéndolos, al efecto, en puntos que disten poco de sus respectivas localidades (las cabezas de partido, por ejemplo). Los Inspectores técnicos á que antes aludimos, podrían hacer mucho en esto, bien organizando los cursos, bien dando algunos de ellos, bien buscando personas idóneas para darlos; de todos modos debieran ser en esta obra el primer elemento de organización. A la misma obra debiera colaborar, en uno y otro concepto, el Profesorado de las escuelas Normales y el de otros centros docentes.

Algunas materias de las que deben ser objeto de dichos cursos (v. gr. el Trabajo manual y las Ciencias fisiconaturales) requieren condiciones y elementos que no siempre es factible allegar en los cursos ambulantes. En tal caso, los cursos breves se establecerán en los centros más adecuados que existan en las capitales de provincia (Museos, Facultad de ciencias, Laboratorios, escuelas Normales, Institutos, etc.) ó en otras poblaciones en donde haya escuelas de Artes y Oficios ó de índole afín con la enseñanza de que se trata. A los cursos así instituídos debieran asistir, por grupos, los maestros designados por las respectivas autoridades, empezando por los más menesterosos de seguirlos, y procurándose que falten lo menos posible á la escuela, por lo que siempre que se pueda debieran aprovecharse las vacaciones. Los gastos de viaje y alojamiento debiera abonárselos por los Ayuntamientos, las Diputaciones ó el Gobierno, en forma de dietas, por ejemplo, que sería lo más equitativo y menos complicado.

Lo hasta aquí propuesto tiende á remediar las deficiencias presentes originadas por un estado de cosas anterior. Claro es que para el porvenir las escuelas Normales son las llamadas en primer término (luego debiera venir la Inspección á proseguir la obra), á capacitar á los maestros para desenvolver en sus escuelas todo el programa de la primera enseñanza. Al efecto, es obligado que se estudie en ellas cuantas materias comprenda ese programa, y se ejercite á los alumnos en cuantos ejercicios impliquen las mismas. Por esto no tiene explicación racional el extraño fenómeno que acaba de producirse en nuestra legislación de enseñanza, á saber: introducir en las escuelas primarias el Canto á los pocos días de haberlo suprimido en las Normales, con la particularidad de ser uno mismo el autor de ambas reformas; contrasentido mayor no cabe. ¿Cómo ejercitarán en el Canto á sus alumnos los maestros que no han recibido noción alguna de Música? Contestamos, pues, á la segunda parte del tema abogando por el restablecimiento de la Música y el Canto en el programa de las escuelas Normales, toda vez que por varias y muy valiosas razones de carácter pedagógico y social, estimamos de necesidad que en la primera enseñanza se ejercite á los niños en este orden de cultura, en cuantas materias integren la educación estética de la niñez.

SECCIÓN OFICIAL

ORDENACIÓN DE PAGOS

POR OBLIGACIONES DE LOS

Ministerios de Instrucción pública y Agricultura

Dictadas por el ministerio de Instrucción pública en Real orden de 17 de Enero las disposiciones de su competencia indispensables para que pueda organizarse debidamente el servicio de pago de las atenciones de primera enseñanza, hoy á cargo del Estado, según el art. 13 de la vigente ley de presupuestos, corresponde á esta Ordenación comunicar á V. S. las Instrucciones, que, con sujeción al Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891 y á las prescripciones de aquella soberana resolución, habrán de observarse á fin de que el pago referido se verifique fácil y rápidamente.

Dichas instrucciones son las siguientes:

1.ª *Pago de haberes.*—El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como el de los demás, á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas y nunca por libramientos sueltos, ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, formándose una por cada partido judicial, y sobre la Tesorería de la provincia á que éste pertenezca, se librará por meses vencidos el importe de aquéllas.

2.ª *Orden de inclusión en las nóminas de los perceptores.*—En cada nómina se incluirá á todos los maestros, maestras y auxiliares del partido judicial respectivo, por municipios y por escuelas, y dentro de éstas por orden de categorías.

En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda, con relación al sueldo legal de la escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina, primero la partida correspondiente al maestro interino, é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central, del sueldo legal de la escuela conforme á la Ley antes citada.

3.ª *Modelo de las nóminas.*—Las nóminas se redactarán con arreglo á modelo; no deberán tener enmiendas, ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquella, esto es, de la nómina, se hiciere de la misma letra la oportuna salvedad.

4.ª *Formación de las nóminas y su remisión á la Ordenación.*—La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.ª al 6.ª de la Real orden de 17 de Enero, salvo lo dispuesto para la nómina de dichos meses en el apartado 7.ª de esa Real orden y en la de 7 del actual.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

5.ª *Justificación de la entrada en nómina.*—La situación legal de los maestros, maestras y auxiliares para el percibo de sus haberes se justificará en la nómina de Enero con la certificación de que trata el citado apartado 7.ª de la Real orden de 17 del propio mes, modificada por la de 7 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 9.

A partir del 1.º de Febrero de este año, la entrada por primera vez en nómina de los maestros, maestras y auxiliares y sus ascensos, se acreditarán con copias de sus títulos respectivos extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local, y con las copias de los demás documentos, que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones establecidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

6.ª *Justificación de los traslados, posesiones y ceses.*—Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la autoridad competente, que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta local y el V.ª B.º del Alcalde Presidente de la misma.

7.ª *Justificación del devengo de haberes en caso de licencia.*—Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los maestros, maestras y auxiliares, que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original, que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectiva.

8.ª *Justificación de la salida de un perceptor de nómina.*—Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de maestros, maestras y auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellidos del individuo á quien la baja se refiera, y á continuación debajo de ellos se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del perceptor.

9.ª *Haberes acreditados en nómina y no satisfechos á los interesados.*—Las cantidades, que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los habilitados á los maestros, maestras y auxiliares, que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago, que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en la regla núm. 11.

10. *Derecho al sueldo de los maestros en activo.*—El derecho al goce de sueldo de los maestros, maestras y auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

11. *Plazo para la presentación de las nóminas por los habilitados después de satisfechos sus haberes á los perceptores.*—Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el habilitado suscriba el «Recibí» en el mandamiento de pago.

Mientras otra cosa no se disponga, dentro de los diez días siguientes al en que se hiciere efectivo el libramiento el habilitado presentará en la Intervención de Hacienda de la provincia, á que el partido judicial respectivo pertenezca, la nómina firmada por los perceptores, con lo que acreditará la entrega de sus haberes á los mismos.

Los maestros, las maestras y auxiliares, que re-

sidan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á escuelas vacantes ó interinas y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la Sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente.

12. *Justificación de la personalidad para la percepción de haberes en representación de cualquier perceptor.*—Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última, que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al habilitado con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

13. *Pago á herederos de maestros fallecidos.*—Los pagos que se verifiquen á herederos de maestros, maestras y auxiliares fallecidos se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el maestro, maestra ó auxiliar hubiera fallecido *ab intestato* se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *ab intestatos* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

14. *De los habilitados.*—Los actuales habilitados, cuyos nombramientos hayan sido hechos por elección de maestros, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 10 de Agosto de 1900, seguirán desempeñando su cargo, si bien deberán acompañar á la primera nómina, que formen, copia autorizada del acta de elección.

Los que no se encuentren en ese caso y los que designen las Juntas provinciales en el del apartado 9.º de la Real orden de 17 de Enero último, desempeñarán el cargo interinamente hasta tanto que se verifique la elección en la forma que se determine.

15. *Efectos de la inobservancia de las reglas precedentes.*—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en las reglas precedentes, producirá la baja en nómina del interesado á quien aquélla afecte y, por consiguiente, la suspensión del pago de sus haberes hasta que se subsane debidamente dicha falta.

Lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 17 de Enero último.

Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1902.—*El Ordenador de pagos.*

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el sistema de pagos del Magisterio de primera enseñanza, en virtud de la ley de presupuestos para 1902, fecha 31 de Diciembre de 1901;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública exigirán de los habilitados del Magisterio de primera enseñanza que, al propio tiempo de formalizar las nóminas á que se refieren las reales órdenes de 17 de Enero último y 7 del actual, entreguen en las Secretarías copia exacta de dichas nóminas, conforme al modelo circulado por la Ordenación de pagos por obligaciones de este ministerio, incluyendo á continuación del 1'20 por 100 para el Tesoro, tres casillas más para los descuentos del 3'50 por 100 y vacantes del personal, correspondientes á derechos pasivos.

Estas nóminas, visadas por las Juntas provinciales, serán remitidas á la Junta Central de derechos pasivos antes del día 23 de cada mes. Las Juntas provinciales serán responsables de las omisiones que contengan dichas nóminas.

2.º Las cantidades pertenecientes á derechos pasivos, ingresadas en el Banco de España por los habilitados de los partidos judiciales, se depositarán necesariamente en la cuenta corriente de la Junta provincial de Instrucción pública, cuenta de derechos pasivos. Las Juntas provinciales cuidarán de que los habilitados realicen el ingreso de los descuentos para derechos pasivos, inmediatamente después de que hayan hecho efectivos los libramientos expedidos á su favor por la Ordenación de este ministerio.

Los habilitados comunicarán de oficio á la Junta

provincial respectiva haber realizado el ingreso de los referidos descuentos, é indicarán la fecha y el número del resguardo expedido por la Sucursal del Banco de España que justifique la entrega de dichas cantidades.

3.° Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de haber sido ingresados en su cuenta corriente los descuentos para derechos pasivos, los remitirán á la Junta Central por medio de cheques nominativos de transferencia.

Para evitar la multiplicidad de operaciones en la remisión y extensión de estos cheques, las Juntas provinciales procurarán reunir en cada una el mayor número posible de partidos judiciales; pero sin esperar al total ingreso de los descuentos de todos los habilitados de la provincia.

Al verificar el envío de cheques se acompañará una relación detallada por partidos judiciales del importe que cada uno haya ingresado, cuya suma total será precisamente la que represente el cheque ó cheques que se remitan.

4.° Las alteraciones ocurridas en el personal desde la fecha en se que formalicen las nóminas hasta aquélla en que se cierra definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Enero último y orden de la Ordenación de pagos de este ministerio, fecha 12 del actual, que motiven ingresos para la Junta Central de derechos pasivos, se justificarán por relaciones certificadas de las Juntas provinciales de Instrucción pública, indicando por partidos judiciales y Ayuntamientos, las escuelas que hubieren sufrido alteración en dicho período y los descuentos correspondientes á la Junta Central.

5.° Las Juntas provinciales continuarán rindiendo sus cuentas de derechos pasivos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y siguientes del Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900, si bien con la modificación de que en lo sucesivo, y á partir del 1.° de Enero del corriente año, la cuenta de cantidades devengadas comprenderá únicamente los descuentos de las escuelas de Patronato y de Beneficencia, los correspondientes á los Secretarios de las Juntas provinciales que están comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1895, y las cantidades que, como donativos ó por cualquier otro concepto, ingresen las corporaciones y particulares con destino al fondo de derechos pasivos.

6.° A la cuenta de cantidades devengadas se unirá trimestralmente una certificación resumen revisada por el Presidente de cada Junta provincial, en que figuren por partidos judiciales las cantidades ingresadas durante el trimestre por los habilitados de las mismas, y el número é importe de los cheques nominativos transferidos á favor de la Junta Central. La suma total de ambos conceptos será necesariamente igual, y en ellas deberán comprenderse los descuentos á que se refiere la disposición 4.ª de esta Real orden.

7.° Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la regla anterior las provincias Vascongadas y Navarra, las cuales seguirán rigiéndose como hasta aquí, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900.

8.° Las Juntas provinciales de Instrucción pública formarán trimestralmente y unirán á la cuenta de cantidades devengadas una relación general de las cantidades pendientes de ingreso el último día de cada trimestre, á cuyo efecto consignarán nominalmente el importe de los débitos, cantidades cobradas durante los tres meses transcurridos, é importe líquido que resulte pendiente en dicho último día.

Las cantidades que ingresen los Ayuntamientos, ó en su caso los habilitados respectivos, por cuenta de los débitos al Magisterio público, figurarán en la cuenta de metálico bajo el epígrafe «Atrasos del Magisterio», debiendo entenderse como tales las que resulten á su favor en 31 de Diciembre de 1901.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este ministerio.

Crónica provincial

Las instrucciones

Ya se han recibido en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia las instrucciones que le han remitido la Ordenación de pagos del ministerio y la Junta Central de derechos pasivos, con objeto de regularizar el pago de haberes á los maestros de primera enseñanza.

Dichas instrucciones son muy extensas y bastante detalladas, y van dirigidas á los habilitados y á las Juntas provinciales, á fin de que pueda darse comienzo inmediatamente á la formación de las nóminas correspondientes al mes de Enero, tarea que se comenzará sin pérdida de tiempo. Y con objeto de adelantar este servicio cuanto se pueda, y de no invertir muchos días buscando antecedentes que andan dispersos en multitud de documentos en el archivo de la Junta, el Secretario de esta corporación, de acuerdo con su dignísimo Presidente, ha pedido por correo unos sencillos datos á los maestros, que habrán de serle remitidos á la mayor brevedad posible.

En el interés de todos, y más especialmente en el de nuestros compañeros de profesión está, el devolver á la Secretaría de la Junta, debidamente cumplimentado, el estadito que habrán ya recibido, cuando el número de este semanario haya llegado á sus manos.

Entre tanto, los habilitados han comenzado á trabajar en las nóminas, y pronto, tal vez antes de que termine el mes, puedan remitirse ya á la superioridad.

Como es de suponer, los primeros pasos en esta clase de asuntos, y tratándose de un nuevo sistema de pagos que se implanta por primera vez, son los más difíciles y más dados á rectificaciones, por el

gran número de perceptores incluidos en las nóminas, y por la gran escrupulosidad que preside el examen en todas las ordenaciones de pagos. Después, en cuanto se halle aprobada la primera nómina de Enero, los tropiezos y las dificultades no partirán ni de las Secretarías de las Juntas ni de las habilitaciones; la regularidad de este importante servicio dependerá precisamente de la actividad ó de la pereza de los maestros en remitir á los habilitados los documentos que originen las tomas de posesión y ceses.

Un consejo

Como todos nos hallamos interesados en que los pagos de nuestros haberes se lleven á cabo con toda normalidad, conviene que las tomas de posesión y ceses en las escuelas que servimos ó para las que seamos nombrados, se verifiquen en los primeros ocho días del mes, con el fin de que nos quede tiempo para sacar copias duplicadas de cuantos documentos se exigen para justificar las nóminas, dar cuenta del cambio de situación á la Junta provincial y remitir dichas copias á las habilitaciones de los partidos judiciales donde radiquen las escuelas que hayan originado nuestro cambio de situación.

Hay que tener presente que las Secretarías de las Juntas darán conocimiento del movimiento de personal á los habilitados precisamente el día 15 de cada mes, y que con esos datos se redactarán las nóminas sin que haya lugar posteriormente á ninguna otra alteración.

Y sucederá que cuantos tomen posesión de sus cargos después del día 15, no podrán percibir los haberes correspondientes á dicho mes, é impedirán además que los perciban los interinos que desempeñaban las escuelas antes que ellos fueron á tomar posesión.

El dinero correspondiente á las nóminas de las escuelas que se encuentran en dicho caso tiene que ser reintegrado al Tesoro público después de percibido por el habilitado, por no hallarse conformes las cantidades consignadas en la nómina con la verdadera distribución que de él debe hacerse, y hay que esperar al mes siguiente para hacer la debida distribución.

Estas dificultades suben de punto cuando el dinero de una escuela correspondiente á la segunda quincena del mes vaya á parar á la caja de la Junta Central de derechos pasivos, pues en dichos casos habrá que tramitar para cada caso un expediente de devolución de las mencionadas sumas, expediente que será de largo trámite y que dará lugar á la petición de muchos documentos para justificar las devoluciones de referencia.

Por conveniencia de todos, para evitar dicho expedienteo y para que cada uno pueda percibir sus haberes á su debido tiempo, es por lo que aconsejamos que en la generalidad de los casos, y siempre que se pueda, se cese y se tome posesión de las escuelas en los ocho ó diez primeros días de cada mes.

Sesión

Para hoy, á las cinco y media de la tarde, se halla convocada la Junta de Instrucción pública de esta provincia.

Si se reúne suficiente número de vocales para celebrar sesión, serán despachos los asuntos ordinarios que han llegado á la Secretaría desde los pri-

meros días del corriente mes, y se tratará enseguida del asunto de pagos, cuestión que es de suma importancia en los actuales momentos.

La Junta, según tenemos oído, publicará en el *Boletín oficial* una extensa circular dirigida á todas las locales de primera enseñanza, habilitados, maestros, maestras y auxiliares de escuelas públicas de esta provincia, haciéndoles algunas observaciones destinadas á regularizar cuanto antes el servicio de pagos del Magisterio, servicio que, desde 1.º de Enero, como ya saben nuestros lectores, corre á cargo del Estado.

Basada la circular en las instrucciones dadas por el ministro de Instrucción pública en 17 del pasado mes, y en las comunicadas por el ordenador de pagos de dicho ministerio en 12 del actual, contendrá, poco más ó menos, las siguientes prevenciones, que deben estudiar con detenimiento y tener presente nuestros abonados, porque de su fiel cumplimiento dependerá el que se regularicen los pagos en esta provincia y puedan cobrar nuestros compañeros, como lo hacen las demás clases del Estado, en principio de cada mes.

Las prevenciones, según referencias, serán las siguientes:

1.º Todos los maestros, maestras y auxiliares, bien sean interinos ó propietarios, que hayan tomado posesión de escuela pública ó auxiliaría desde el día 1.º del actual, ó la tomen en lo sucesivo, remitirán á sus respectivos habilitados, inmediatamente que tomen dicha posesión, dos copias de su título profesional y otras dos del administrativo con todos sus diligenciados, extendidas en papel del timbre de oficio y autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza; y si ingresaren por primera vez en el Magisterio público dos copias también de su partida de nacimiento, con objeto de justificar que tiene 21 años cumplidos.

2.º Los maestros trasladados de una escuela á otra necesitarán remitir á sus habilitados dos copias, también en papel de oficio, de la orden procedente de la autoridad que haya dispuesto dichos traslados, cuyas copias deberán ir autorizadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva.

3.º Cuando un maestro cese en la escuela que desempeña remitirá igualmente á su habilitado dos copias en papel de oficio, de la certificación que, con motivo del cese, extienda el Secretario de la Junta local de primera enseñanza, cuyas copias irán autorizadas con el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma Junta.

4.º Los maestros provisionales nombrados por las Juntas locales de primera enseñanza, en casos de vacantes, sólo tienen derecho, según la legislación vigente, al disfrute de casa y al percibo de retribuciones. Para justificar la nómina en que se consignen dichas retribuciones, deberán remitir igualmente á sus respectivos habilitados dos copias, en papel de oficio, de la credencial que les haya facilitado la Junta local respectiva y del certificado de la toma de posesión inserto en la misma credencial. La baja en nómina se justificará con dos copias de la certificación del cese, suscritas por el Secretario de la expresada corporación.

5.º Cuando las Juntas locales de primera enseñanza acuerden el nombramiento de maestro provisional para alguna escuela de su distrito municipal respectivo, los alcaldes, como presidentes de ellas, darán cuenta inmediata del nombramiento á la Jun-

ta provincial y á la Ordenación de pagos del ministerio de Instrucción pública.

6.ª Los maestros que disfrutea licencia ó prórroga la justificarán en la nómina con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de la escuela de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la corporación local respectiva, y dos copias, en papel de oficio, de la expresada comunicación.

7.ª Para la mayor regularidad del servicio, y con el fin de que los habilitados puedan hacer entrega de las nóminas en la Intervención de Hacienda dentro del plazo de los diez días que se les conceden por la administración, y no se vean obligados á reintegrar los haberes que no hubieren satisfecho por falta de tiempo, ó por pereza en cobrarlos de los que deben percibirlos, la Junta recomendará á los habilitados y á los maestros la mayor diligencia en toda clase de operaciones; ó sea, á los primeros, en dar los correspondientes avisos de pago, y á los segundos, en firmar los recibos y en hacer las necesarias diligencias para el cobro con toda la brevedad que les sea posible.

8.ª Cuando los maestros no puedan percibir directamente sus haberes por estar disfrutando licencia, por haber pasado á ejercer á otra escuela fuera del partido, ó por encontrarse enfermos, circunstancia que siempre deben justificar por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien, en su representación, perciba sus haberes; y la personalidad del nombrado podrá acreditarse por poder en forma, ó por oficio del acreedor dirigido al habilitado con el V.ª B.ª del presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Del poder, ó del oficio que sirva para cobrar, se sacarán dos copias, que, con el original, se presentarán en la Secretaría de la corporación antes dicha con objeto de poder justificar las nóminas.

9.ª Para cobrar los haberes que dejen devengados los maestros fallecidos, sus herederos habrán de presentar la partida de defunción del causante, y testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el maestro hubiera fallecido *ab intestato*, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueren menores de edad deberá el tutor acreditar su personalidad por medio de nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. De todos estos documentos deberán presentar los interesados dos copias en papel de oficio con objeto de justificar las nóminas.

10. Los herederos por sucesiones directas podrán justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, hecha ante la presidencia de la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, previa la presentación de la correspondiente instancia y certificado de defunción expedido por el Juez municipal competente. En estos casos será necesario oír el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones sobre *ab intestatos*, son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las precedentes observaciones, producirá la baja del interesado en la nómina, y por consiguiente la suspensión del pago de haberes hasta que se subsane debidamente dicha falta.

12. Con objeto de que el servicio pueda llevarse

con toda regularidad, de que los interesados puedan percibir sus haberes sin dilaciones que les perjudiquen, de evitar reintegros que multiplicarían las operaciones de contabilidad, de nuevas inclusiones en las nóminas y expedientes de devoluciones de cantidades percibidas por la Junta Central de derechos pasivos, la corporación provincial recomendará con la mayor eficacia á los presidentes y secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, y á los maestros, maestras y auxiliares que en lo sucesivo tomen posesión ó cesen en sus respectivas escuelas, que de cualquier cambio ó alteración que haya en el personal, la den cuenta inmediatamente, y extiendan y remitan á quien corresponda los documentos que se han de acompañar á las nóminas para su debida justificación.

13. También recomendará á los alcaldes que den conocimiento de las citadas disposiciones, para su exacto cumplimiento, á todos los maestros que desempeñen escuelas públicas dentro de sus respectivos distritos municipales.

**

Tales son, en substancia, los puntos de que la Junta provincial se ocupará en la circular de referencia. A los maestros, más que á nadie, interesa su cumplimiento, puesto que según se desprende de las instrucciones cualquier omisión que se cometa en las reglas establecidas ó cualquier descuido en la remisión de documentos referentes á posesiones y ceses, será motivo suficiente para que el que caiga en falta deje de figurar en la nómina.

Y se justifica la razón.

Cada nómina ha de comprender todos los maestros, maestras y auxiliares de cada partido judicial; los plazos para confeccionarlas, examinarlas y remitirlas á la Ordenación de pagos del ministerio de Instrucción pública, son improrrogables, y no puede excusarse lo mandado sin incurrir en grave responsabilidad; por consiguiente, se hallan justificadas esas medidas que á primera vista parecen inspiradas en un gran rigor.

Los maestros pueden facilitar mucho la tarea de los habilitados, bien tomando posesión de sus nuevos cargos, á ser posible, dentro de la primera decena de cada mes, y bien enviándoles á correo seguido los documentos que justifiquen el cese y la posesión.

Fallecimiento

Víctima de rápida enfermedad ha fallecido la joven D.ª Andresa Santafé, amante esposa de nuestro amigo el celoso é inteligente profesor de primera enseñanza de Ibieca, D. Constantino Figuera, á quien testimoniamos nuestro pésame.

VARIEDADES

COMPOSICIÓN DE TIERRAS

Una revista de agricultura ha publicado las siguientes observaciones para reconocer la naturaleza y composición de las tierras por medio del tacto, el oído, el olfato y la vista.

Las reproducimos por la facilidad con que pueden aplicarse hasta por los mismos niños:

«Por el tacto: Se toma un poco de tierra en la mano. ¿Es dura, áspera? Contiene más ó menos

arena. ¿Es suave, dócil? Contiene poca. ¿Es untosa? Posee arcilla. El terreno arenoso es fácil de laborear en todo tiempo; lo contrario sucede si es arcilloso.

Por el oído: Se coloca un poco de tierra entre los dientes ó se aplasta sobre un plato; si produce una especie de crujido, es arenoso.

Por el olfato: La arcilla tiene olor particular; si oliendo un poco de tierra se percibe dicho olor, es señal de que el terreno la contiene. La ausencia del olor indica que el terreno es arenoso ó calizo.

Por la vista: Si trabajando la tierra en días húmedos se ahiera al arado ó á los dientes del rastro, se está en presencia de un terreno arcilloso; cuanto menos adherente sea, más arena, cal, y humus contiene.

Si el prisma de tierra que vuelve el arado no se deshace, el suelo es compacto y fuerte, ó sea arcilloso. Si se deshace es calcáreo.

Si las aguas se estancan, es arcilloso y necesita drenarse; si por el contrario no detiene el agua que se filtra, es poco arcilloso y contiene bastante yeso y cal. ¿Es blanquecino el terreno? Contiene cal y yeso. ¿Es amarillento? Contiene hierro, arcilla y cal. ¿Es negruzco? Pues bastante humus.

Haciendo hervir en agua una cantidad de tierra, si el líquido toma un color amarillo oscuro, es señal de que contiene humus.

Si impregnamos un poco de tierra en vinagre y se produce una especie de hervor, tal tierra contiene cal. Es caso contrario, hay ausencia de cal.»

SECCIÓN DE ANUNCIOS

LA FAMILIA Y LA ESCUELA

(ESTUDIOS PEDAGÓGICOS)

— POR —

D. Rogerio Rivas Herranz

Maestro de una de las escuelas municipales de Zaragoza.

Esta obra se halla de venta al precio de DOS PESETAS ejemplar, en la librería de D. Leandro Pérez, Ramiro el Monje, 35, Huesca.

Libros de Calleja

PARA LAS ESCUELAS

Se venden todos á los mismos precios de Madrid, en la librería de L. Pérez, Huesca.

También tenemos á la venta los publicados de la «Guía de la Enseñanza», que son;

Tomo primero: *Religión y moral é Historia Sagrada.*

Tomo segundo: *Gramática Castellana.*

Tomo cuarto: *Geometría.*

Tomo quinto: *Geografía.*

Biblioteca de las Escuelas

Tomo primero: *Historia Sagrada.*

Id. quinto: *Geometría.*

Id. sexto: *Geografía.*

Id. noveno: *Ciencias físicas y Naturales.*

CERVANTES

DON QUIJOTE DE LA MANCHA

Primera edición microscópica completa y correctísima de la mas preciada joya de la literatura española.

Esta edición, de capricho, se dedica exclusivamente á las personas cultas y de buen gusto.—Precio, una peseta.

Librería de L. Pérez.

OBRAS

DE

D. José Fatás y Bailo

Maestro de primera enseñanza

LOS

ANIMALES Y LOS VEGETALES

CON ALGUNOS PEQUEÑOS GRABADOS

QUINTA EDICION

Aprobada de texto.

Precio, una peseta.

NOCIONES GENERALES

DE ARITMÉTICA

con 292 problemas

APROPIADOS

A LAS

NECESIDADES DE LA VIDA

APROBADA DE TEXTO

Véndese, encuadernada, en las principales librerías al precio de 50 cts. de peseta.

Dictador Teórico-Práctico

según las reglas de la Real Academia

EN SU MODERNA EDICIÓN

Contiene una sucinta explicación de los documentos más generales y esenciales para los usos comunes de la vida, por D. Angel Rivas.—Precio 50 céntimos de peseta; librería de Leandro Pérez, Ramiro el Monje, 35.

TIP. DE L. PÉREZ.—HUESCA.